

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Noviembre trece de dos mil veinte.

Ref: TUTELA No.2020-533 de DARWIN GILBERTO GARCIA PEÑA contra ECOLOG UNION TEMPORAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Octubre 15 de 2020, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra **ECOLOG UNION TEMPORAL**.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA** que indica están siendo vulnerados por la sociedad demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Ingreso a laborar el día 28 septiembre 2018, a la empresa mediante contrato de Trabajo a término indefinido, desempeñando funciones de **PROFESIONAL EN SISTEMAS DE INFORMACION**). **Que** Como requisito para laboral en **ECOLOG UNION TEMPORAL** le realizaron el examen Médico de Ingreso, este examen demostró que estaba apto para laborar, y que estaba en buen estado de salud y sin ninguna patología física y mental, tal como quedo constancia y que reposa en su hoja de vida laboral y médica.

Señala que viene padeciendo de unas patologías conocidas por la empresa, **HIPERLIPIDEMIA MIXTA, APNEA DEL SUEÑO, TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS**, debe dormir con una maquina llamada CPAP, desde diciembre de 2018, se encuentra en tratamiento de los riñones debido a que presenta una serie de síntomas según los exámenes, debido a que sufre de manera permanente de dolor de

cabeza, mareo. Que El día 28 de diciembre de 2018, le practicaron examen llamado POLISOMNOGRAMA DE TITULACION DE C-PAP en la CLINICA PARA EL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRASTORNOS DEL SUEÑO.

Señala que el día 24 de mayo de 2019, le practicaron examen llamado POLISOMNOGRAMA DE TITULACION DE C-PAP en la CLINICA PARA EL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRASTORNOS DEL SUEÑO.

Que el día 17 de julio del 2020, la empresa **ECOLOG UNION TEMPORAL** le comunican de la Terminación de Contrato de Trabajo con supuesta justa causa, teniendo pleno conocimiento la Empresa de su critico estado de salud y además por estar pendiente CONSULTA CON EL INTERNSITA, EXAMENES DE LABORATORIOS, CONSULTA CON EL NEFROLOGO, NUTRICIONISTA, HEMATOLOGO y además por presentar un **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y DISCAPACIDAD MEDICA** causada por las enfermedades de **Diagnósticos** medico HIPERLIPIDEMIA MIXTA, APNEA DEL SUEÑO, TRASTORNOS DE LOS LEUCOCITOS, SINDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVO DE SUEÑO, HIPERTRIGLICERIDEMIA SEVERA, HIPERURICEMIA GOTA- APNEA DEL SUEÑO SEVERA IAH; 3/5 HORA CON USO DE CPAP- COLELITASIS, patologías por las cuales se encontraba en tratamiento en el momento del despido de la empresa. Así mismo interrumpe abruptamente el proceso de rehabilitación, se encuentra pendiente de consulta con el ortopedista, resonancia magnética.

Anota que el día 28 de julio de 2020 acudió por consulta ante que ela KERALTY CLINICA COLSANITAS, de donde refiere diagnostico medico; HIPERTRIGLICERIDEMIA SEVERA, HIPERURICEMIA GOTA- APNEA DEL SUEÑO SEVERA IAH; 3/5 HORA CON USO DE CPAP- COLELITASIS, le ordenaron medicamentos, y practica exámenes de laboratorio, consulta con hematología, consulta con nefrología. Que no fue posible practicarse los exámenes de egreso, en razón de la pandemia solicito que se los practicaran en Bogota, ya que era muy difícil practicarse los mismos en Villavicencio. A pesar de las solicitudes no hicieron el cambio.

Señala que a la fecha se encuentra en grave estado de salud, con un tratamiento médico inconcluso, luego del procedimiento quirúrgico empezó a sobresalir de su pierna derecha en el muslo derecho justo detrás de la rodilla masa que duele mucho, que no ha sido tratada medicamente todavía, y hasta el día de hoy esta usando

bastón y en la actualidad se encuentra sin empleo, sin seguridad social, y con una deficiencia física, sin el diagnóstico ni el manejo de un médico especialista lo cual afecta su mínimo vital y el de su familia, ya que es quien suministra el sustento para su familia.

Manifiesta que Es claro que la empresa al obtener conocimiento de su afectación y sin importar los exámenes médicos pendientes por practicar y las citas médicas, la compañía prefirió despedirlo antes de que le ordenaran desde la entidad médica mayores garantías para su recuperación. De esta manera la empresa optó por la discriminación laboral sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

Solicita que a través de este mecanismo se **se amparen los derechos fundamentales dando aplicación al art. 26 de la ley 361 de 1997.** y solicita como **mecanismo transitorio**, el amparo de los derechos fundamentales la estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital, vida, trabajo, protección a los débiles físicos y síquicos, y seguridad social derivados del despido injusto. En Consecuencia, al no existir autorización del Ministerio del Trabajo de su despido, solicita el reintegro a su sitio de trabajo con el respectivo pago de sus salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones sociales, desde fecha del despido inconsulto hasta que se efectúe el reintegro a la empresa **ECOLOG UNION TEMPORAL**

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Octubre 6 de 2020, vinculando a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, SOMNARUM Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos del Sueño, CLÍNICA COLSANITAS S.A. “KERALTY”,** Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

ADRES

Dice que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES, toda vez que esta entidad no tiene ningún vínculo con el accionante, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue trabajadora de **ECOLOG UNIÓN TEMPORAL** y **NO** de esta Administradora, por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor.

UNIÓN TEMPORAL ECOLOG

Señala en su respuesta que se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela, que pretendan hacer recaer en su representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud de la presente acción oponiéndose de manera enfática a la petición de reintegro por lo que solicita al Despacho absuelva de todas y cada una de ellas a la accionada , por lo siguiente:

Que En primer lugar, debe aclarar que siempre ha actuado conforme a los parámetros de la buena fe y en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, la vida en condiciones dignas y justas, el respecto a la dignidad humana, al debido proceso y el derecho a la seguridad social. Que El reintegro solicitado por el accionante no tiene fundamento jurídico toda vez que la terminación del contrato de trabajo del actor fue por razones totalmente ajenas al supuesto estado de salud del accionante, y se destaca que fue por razones objetivas como resultado de reestructuraciones al interior de la compañía, las cuales adoptó en respuesta a las graves afectaciones económicas que se han generado como consecuencia de la caída histórica en los precios del petróleo, y que han generado una disminución de los servicios requeridos por su único cliente.

Que tal como el propio accionante lo reconoce en su escrito de tutela, sin perjuicio de unos diagnósticos, estos nunca fueron un impedimento para que desarrollara las labores para los que fue contratado, así como tampoco afectaron su capacidad laboral. Prueba de la inexistencia de afectación en su estado de salud es que hasta el momento de finalización del vínculo laboral, él pudo seguir laborando en el mismo cargo sin limitación alguna.

Señala que El accionante al momento de terminar el contrato no tenía incapacidad médica alguna, ni restricciones médicas. Sobre

este punto, se resalta que desde mayo del año 2019 el trabajador nunca presentó incapacidades médicas a la empresa y durante todo el periodo laboró con normalidad. Se precisa que el diagnóstico de apnea del sueño no generó ningún tipo de restricción o recomendación de cara a la prestación normal del servicio por el accionante, sin que cualquier tipo de diagnóstico brinde la estabilidad laboral acá reclamada.

Que en el caso en cuestión no se configuró el fuero de salud alegado por el accionante, por no cumplirse con los requisitos establecidos por la Sentencia SU-049 de 2017 puesto que la supuesta afectación de salud a la que hace referencia el actor, no es calificada, y en ningún momento impidió o dificultó sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, y fue por esto mismo que hasta el momento de finalización de la relación laboral el día 17 de julio del presente año, el actor pudo desempeñarse en condiciones regulares en la empresa.

Señala que sin perjuicio de los diagnósticos que indica tener el accionante, eso no implica que esté incapacitado o restringido para laborar, al punto que el accionante nunca menciona en su acción de tutela que se encontró impedido para prestar sus servicios, por lo que no hubo una afectación grave o sustancial al desarrollo de sus funciones derivado de lo diagnosticado por su médico.

Anota que El accionante no demuestra una vulneración a sus derechos a la seguridad social y al trabajo, así como tampoco acredita que exista perjuicio irremediable; puesto que no se demuestra que no cuente con ingresos diferentes al salario que percibía; o, por ejemplo, que no tenga apoyo familiar para sufragar sus gastos. Por el contrario, cuando se terminó el contrato de trabajo, se le pagó un valor neto por concepto de liquidación de prestaciones sociales de **\$13.763.973**, lo cual evidencia que no existe un perjuicio irremediable que permita al juez de tutela resolver una controversia de índole exclusivamente legal.

Dice que se debe tener en cuenta que el accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo no era un sujeto de especial protección, pues no se encontraba bajo ninguna condición especial conocida por el accionado. En consecuencia, no es procedente acceder al reintegro solicitado, y más si se tiene en cuenta que la terminación de ninguna manera fue discriminatoria o por el estado de salud del accionante.

Señala que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la pretensión principal del actor es el pago de salarios y prestaciones sociales a través del reintegro, solicitud de carácter eminentemente económico que debe ser resuelta por el juez ordinario laboral.

Dice que no se evidencia que no haya podido acceder a los servicios de seguridad social, e incluso según el BDUA (Antiguo ADRES), se encuentra **ACTIVO** en el régimen contributivo por lo que no puede decirse que no tenga cobertura en materia de salud, puesto que aparece activo después de tres meses de terminado el contrato de trabajo. Por otro lado, el señor García indica que es el único sustento de su familia, pero como se ha señalado en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno, el accionante no probó su calidad de padre cabeza de familia, tal y como lo establece la Corte Constitucional y muy de mala fe omite información relevante como mencionar que su compañera permanente aparece como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, y que lo tiene afiliado al accionante a un plan de medicina prepagada.

EPS SANITAS

Dice que el señor **DARWIN GILBERTO GARCÍA PEÑA**, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S y ostenta la calidad de beneficiario amparado de la señora ALEJANDRA CAROLINA BAUTISTA GODOY, quien a su vez reporta un Ingreso Base de Cotización de **\$4.864.000**. Cuenta a la fecha con 564 semanas de antigüedad ante la EPS.

Que El señor laboro con la empresa **UNION TEMPORAL ECOLOG** desde el 20/09/2018 hasta el 17/07/2020, retiro realizado mediante planilla pila 44398266.

Dice que frente a las pretensiones no se pueden pronunciar pues la EPS SANITAS S.A.S. no tiene injerencia en **temas laborales**, pues esta entidad es la responsable de la administración de la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y **NO CUMPLE NINGUNA FUNCIÓN COMO EMPLEADOR**.

Que existe una falta de legitimación por pasiva. Solicita se le desvincule.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Señala que La CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, es una IPS de propiedad de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, que presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Entidades Promotoras de Salud, en atención a los contratos suscritos con dichas entidades. Que frente a la vinculación que hace el Despacho, se permite informar que revisando nuestro sistema de información de este año, el señor no ha sido valorado ni por urgencias ni en consulta programada en la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicita que **DESVINCULE** de la presente acción constitucional a la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por cuanto esa Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor DARWIN GILBERTO GARCÍA PEÑA.

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, , mediante sentencia de fecha 15 de Octubre de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Cabe precisar que el trabajador al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial* ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”. En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente

perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. “(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”

No hay vulneración a los derechos del trabajador, ya que como se indico, el despido no fue por causa de las patologías que padece, sino por reestructuraciones de la empresa.

Debe tenerse en cuenta también que no hay afectación a la salud ni a la seguridad social, por cuanto el accionante se encuentra como beneficiario de su esposa en la eps., además esta inscrito en un plan de medicina prepagada.

También para confirmar el fallo impugnado, se tiene que el accionante tiene otro medio al cual acudir y no precisamente a la tutela, ya que está reclamando reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, lo cual no es de competencia del Juez constitucional.

Por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá de fecha 15 de Octubre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

